

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
RAMA JURISDICCIONAL



**JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO**  
Medellín, trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

<b>RADICADO:</b>	05001 33 33 019 2015 00857 00
<b>ACCIÓN</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho – laboral
<b>DEMANDANTE:</b>	CARLOS ALBERTO MEDINA QUINTERO
<b>DEMANDADO:</b>	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
<b>ASUNTO:</b>	Cúmplase lo resuelto por el superior – archiva sin liquidar costas.
<b>AUTO SUSTANCIACIÓN</b>	682

1. De conformidad con lo preceptuado por el artículo 329 del C.G.P, se ordena obedecer lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Antioquia mediante providencia del nueve (9) de diciembre de 2021 Confirma la sentencia proferida por este Despacho, sin condena en costas.
2. Por secretaría de esta Sede Judicial no se liquidaron costas (art. 365 CGP numeral 8)<sup>1</sup>.

Por lo dicho anteriormente, el Juzgado Diecinueve Administrativo de Oralidad del Circuito de Medellín, **ORDENA el archivo** del expediente sin necesidad de liquidar costas.

LM

**Notifíquese y cúmplase-**

PATRICIA CÓRDOBA VALLEJO  
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

**JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO** - En la fecha se notificó por **ESTADO** el auto anterior. Medellín, 16 de diciembre de 2021 de 2021.

**LISSET MANJARRÉS CHARRIS**  
Secretaria (No requiere firma)

<sup>1</sup> "Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
CONSTANCIA SECRETARIAL

05001 33 33 019 **2015 00857 00**

Trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el expediente se observa que no se condenaron costas en la sentencia de primera instancia; así como tampoco lo hizo el Tribunal Administrativo de Antioquia en la decisión de segunda instancia (numeral segundo); no se hallan autos que contengan costas, gastos u honorarios susceptibles de liquidar.



**LISSET MANJARRÉS CHARRIS**  
**Secretaria**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JURISDICCIONAL**



**JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO**

Medellín, catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	05001 33 33 019 <b>2021 00335 00</b>
Medio de control	Ejecutivo conexo (NRD Rad. 2008-00082-00)
Demandante	Jorge William Chica Gutiérrez
Demandado	Nación – Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura
Auto Interlocutorio	322
Asunto	Declara impedimento

Por reparto correspondió a este Despacho la demanda ejecutiva conexa promovida por el señor JORGE WILLIAM CHICA GUTIÉRREZ en contra de la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA.

Revisada la demanda se encuentra que el señor CHICA GUTIERREZ, se desempeña como Juez de la República y solicita como pretensión, la ejecución de la sentencia de primera instancia de 25 de abril de 2012 proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión del Circuito de Medellín, confirmada por el Tribunal Administrativo de Antioquia mediante sentencia de 16 de febrero de 2018, a través de las cuales se condenó a la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, a reconocer y pagar a favor del señor JORGE WILLIAM CHICA GUTIÉRREZ, la suma que resulte como diferencia de la reliquidación de las prestaciones legales (prima de servicios, prima de vacaciones, pensión y prima de navidad), desde el día 1° de febrero de 2003 hasta la fecha de ejecutoria, con base en la asignación básica mensual incluido el 30% de la primea especial mensual siempre y cuando de su reliquidación, pueda predicarse que efectivamente se pagó un monto inferior al que tenía derecho.

El art. 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo– CPACA - que regla las causales de recusación e impedimento, remite expresamente al art. 150 del ordenamiento procesal civil, el que a su vez fue reemplazado por el 141 del Código General del Proceso –CGP-.

El artículo 141 del Código General del Proceso dispone en su numeral primero como causal de recusación el interés directo o indirecto en el proceso, el literal de la norma establece;

*“Son causales de recusación las siguientes:*

- 1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad interés directo o indirecto en el proceso.*

*(...)”*

De acuerdo con las peticiones de la demanda, se concluye que el demandante pretende la ejecución de una providencia judicial que impuso el reconocimiento y pago de prima especial del 30% con fundamento en las Leyes 4ª de 1992, como factor salarial desde la fecha de su vinculación hasta su retiro definitivo.

Se conoce que el artículo 14 de la Ley 4 de 1992 contiene el reconocimiento de la prima especial que debe realizar el Gobierno Nacional y los destinatarios de esta:

*“ARTÍCULO 14. El Gobierno Nacional establecerá una prima no inferior al 30% ni superior al 60% del salario básico, sin carácter salarial para los Magistrados de todo orden de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial y Contencioso Administrativo, Agentes del Ministerio Público delegados ante la Rama Judicial y **para los Jueces de la República**, incluidos los Magistrados y Fiscales del Tribunal Superior Militar, Auditores de Guerra y Jueces de Instrucción Penal Militar, excepto los que opten por la escala de salarios de la Fiscalía General de la Nación, con efectos a partir del primero (1o.) de enero de 1993.*

*PARÁGRAFO. Dentro del mismo término revisará el sistema de remuneración de funcionarios y empleados de la Rama Judicial sobre la base de la nivelación o reclasificación atendiendo criterios de equidad.”* (negritas fuera del texto)

También es sabido, que todos los Jueces devengamos mensualmente la prima de servicios no constitutiva de factor salarial, situación que ha dado pie a acudir a la administración de justicia para el reclamo del derecho en los mismos términos que en su momento, fue solicitado por la parte actora y que hoy en día se pretende ejecutar.

Aunque se reconoce que el presente litigio no recae sobre la declaratoria o no del derecho reclamado, es importante mencionar que la temática aquí debatida se relaciona directamente con mi interés personal en obtener el reconocimiento del mismo derecho y pago, pues, en mi calidad de jueza instauré demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la entidad demandada NACION – RAMA JUDICIAL, DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE MEDELLÍN, ANTIOQUIA – CHOCÓ, cuya propósito es el mismo al del demandante.

Por lo anterior, y en procura de garantizar la imparcialidad en la administración de justicia hago expresa mi manifestación de impedimento, la cual se extiende a todos los Jueces Administrativos del Circuito de Medellín, en tanto considero que les asiste el mismo interés jurídico, en virtud del eventual beneficio que se derivaría de la decisión del proceso.

Téngase en cuenta que, en los términos de la Corte Constitucional, el impedimento es una facultad excepcional otorgada al juez para declinar su competencia en un asunto específico separándose de su conocimiento, cuando considere que existen motivos fundados para que su imparcialidad se encuentre seriamente comprometida<sup>1</sup>. De ahí que las causales de impedimento y recusación establecidas en los diferentes estatutos procesales buscan garantizar la independencia e imparcialidad del juez que tiene bajo su conocimiento la resolución de un litigio, en el que se espera que actúe con toda la

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional. Auto 039 de 22 de febrero de 2010. MP. Luis Ernesto Vargas Silva.

autonomía y objetividad necesarias para discernir en igualdad y en derecho la demanda de justicia que se ventila.

Es importante señalar que, en atención a dicha finalidad, los jueces administrativos nos hemos declarado impedidos para conocer de las demandas de nulidad y restablecimiento del derecho en los que se reclaman el derecho de la prima especial como factor salarial, lo que condujo a la creación de los Juzgados Transitorios encargados de atender esta clase de procesos. Ahora, aunque se reconoce que lo que hoy nos incumbe no corresponde a aquel medio de control sino a una demanda de ejecución; lo cierto es, que los efectos de aquel impedimento deben ser extendidos a todo tipo de actuación relacionada con dicha temática, pues solo así se logra preservar la imparcialidad y la credibilidad del juzgamiento, siendo imperioso la separación de forma definitiva al juzgador para esta clase de procesos.

En consecuencia, con el propósito que el Juez Colegiado provea sobre la presente manifestación de impedimento; se ordena remitir el expediente al Tribunal Administrativo de Antioquia, conforme lo dispuesto en el artículo 131 de la Ley 1437 de 2011.

Para efectos de notificaciones, téngase en cuenta los siguientes canales digitales:

Parte actora: [dumar1689@hotmail.com](mailto:dumar1689@hotmail.com)

Parte demandada: [dsajmdlnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:dsajmdlnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Ministerio Público: [srivadeneira@procuraduría.gov.co](mailto:srivadeneira@procuraduría.gov.co)

KL

**NOTIFÍQUESE**



**PATRICIA CÓRDOBA VALLEJO**  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS ELECTRÓNICOS**  
JUZGADO 19 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE  
MEDELLÍN

En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.

Medellín, 16 de diciembre de 2021, fijado a las 8:00 a.m.

\_\_\_\_\_  
LISSETH MAJARRÉS CHARRIS  
Secretaria (No requiere firma)

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JURISDICCIONAL



**JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE EDELLIN**

Medellín, catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	05001 33 33 019 2021 00175 00
Medio de control	Protección de los Derechos e Intereses Colectivos
Demandante	Juan Fernando Gómez Cifuentes -Personero del Municipio de Urrao
Demandado	Municipio de Urrao
Vinculada	María Arley Cifuentes Bolívar
Coadyuvantes	Amada de Jesús Benítez y Ángela Seneida Flórez Jiménez
Auto Interlocutorio No.	330
Asunto	Decreta pruebas –fija fecha audiencia de pruebas

**1. DECRETA PRUEBAS –FIJA FECHA AUDIENCIA DE PRUEBAS**

Ahora bien, teniendo en cuenta que se celebró audiencia de pacto de cumplimiento dentro del presente proceso el día catorce (14) de diciembre de 2021, y habida cuenta de que las partes no llegaron a un acuerdo para la solución de la problemática planteada y dar por terminado el proceso en razón a las diferentes posiciones expuestas, de conformidad con el artículo 28 de la Ley 472 de 1998 se abre a pruebas el presente medio de control así:

**2.1. PARTE DEMANDANTE: (Archivos 02 y 35)**

**2.1.1 DOCUMENTAL:**

Téngase como prueba los documentos presentados con la demanda visibles en los folios 4 a 10 del archivo 02EscritoAcción y las fotos que reposan en los archivos 3 a 7 AnexosAcción del expediente digital. Los anteriores documentos serán apreciados de conformidad con lo dispuesto en el artículo 176 del Código General del Proceso, atendiendo las reglas de la sana crítica.

**2.1.2 FOTOGRAFÍAS:**

Sobre las fotografías y videos aportadas con la demanda (archivos 3 a 7 del expediente digital) el Despacho advierte que es un medio que el Juez está en la obligación de valorar dentro del conjunto probatorio, siguiendo las reglas de la sana crítica. Por ser un documento, se determinará si es privado o tiene las connotaciones para ser asumido como

público y se verificará su autenticidad y genuinidad, conforme a la preceptiva correspondiente en el momento procesal correspondiente<sup>1</sup>.

### 2.1.3 EXHORTO

Se ordena oficiar Concejo Municipal de Urrao-Antioquia, para que dentro del término de diez (10) días siguientes desde la notificación de la presente providencia, envíe el Acuerdo Municipal No. 090 del 2011 (Plan Básico de Ordenamiento Territorial–POT).

## 2.2. MARÍA ARLEY CIFUENTES BOLÍVAR: (Archivo 24)

### 2.2.1 DOCUMENTAL:

Téngase como prueba el documento presentado con la contestación a la demanda visible en el folio 16, las fotografías obrantes a folios 7 a 15 y 17 del archivo 24ContestaMaríaCifuentes y los audios que reposan en los archivos 25 a 27 del expediente digital. Los anteriores documentos serán apreciados de conformidad con lo dispuesto en el artículo 176 del C.G.P., atendiendo las reglas de la sana crítica.

Igualmente se advierte sobre las **FOTOGRAFÍAS** aportadas por la vinculada:

Sobre las fotografías aportadas con la contestación a la demanda (archivos 7 a 15 del expediente digital) el Despacho advierte que es un medio que el Juez está en la obligación de valorar dentro del conjunto probatorio, siguiendo las reglas de la sana crítica. Por ser un documento, se determinará si es privado o tiene las connotaciones para ser asumido como público y se verificará su autenticidad y genuinidad, conforme a la preceptiva correspondiente en el momento procesal correspondiente<sup>2</sup>.

### -AUDIOS DE WHATSAPP

Ahora bien, frente a los audios de WhatsApp aportados por la vinculada aduciendo que corresponde a conversaciones sostenidas con la señora Amada de Jesús Jiménez Benítez que reposan en los archivos 25 a 27 del expediente, esta Agencia Judicial advierte que no

---

<sup>1</sup> Al respecto ver sentencia del Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera Subsección A; del marzo 10 de 2011. M. P. Mauricio Fajardo Gómez. Cfr. también sentencias de la Sección Primera de dicha coproración, proferidas en agosto 30 de 2007 y marzo 25 de 2010, con ponencia del Consejero Rafael Enrique Ostau de Lafont Pianeta, ha sostenido: "Las fotografías o películas de personas, cosas, predios, etc., sirven para probar el estado de hecho que existía en el momento de ser tomadas, de acuerdo con la libre crítica que de ellas haga el juez; pero como es posible preparar el hecho fotográfico o filmado, es indispensable establecer su autenticidad mediante la confesión de la parte contraria o de testigos presentes en aquel instante o que hayan formado parte de la escena captada o intervenido en el desarrollo posterior del negativo o por el examen del negativo por peritos o por un conjunto fehaciente de indicios; cumplido este requisito, como documentos privados auténticos, pueden llegar a constituir plena prueba de hechos que no requieran por ley un medio diferente; si falta, tendrá un valor relativo libremente valorable por el juez, según la credibilidad que le merezcan y de acuerdo con su contenido, las circunstancias que pudieron ser obtenidas y sus relaciones con las demás pruebas... También son un valioso auxiliar de la prueba testimonial, cuando el testigo reconoce en la fotografía a la persona de la cual habla o el lugar o la cosa que dice haber conocido; en estos casos, el testimonio adquiere mayor verosimilitud. Los Códigos de Procedimiento Civil y Penal colombianos lo autorizan."

<sup>2</sup> Al respecto ver sentencia del Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera Subsección A; del marzo 10 de 2011. M. P. Mauricio Fajardo Gómez."

serán decretados, ni valorados como prueba, toda vez que si bien de conformidad con los artículos 6 y siguientes de la Ley 527 de 1999 en concordancia con los artículos 243 y siguientes del Código General del Proceso, se pueden incorporar mensajes de datos como prueba en los procesos judiciales, no se puede desconocer o pasar por alto que en el caso que nos ocupa son audios que tienen unas características especiales que deben ser verificados por un perito experto para establecer su autenticidad e integridad, que permitan determinar que no fueron manipulados.

Por otra parte, no se puede obviar que estas evidencias tienen sus requisitos para ser aceptadas y es que la prueba haya sido obtenida de forma lícita y que para su obtención no se hayan violado los derechos o libertades fundamentales del interlocutor, tales como su derecho a la intimidad, por eso se requiere de su autorización para ser grabado y si revisamos el escrito de coadyuvancia presentado por la señora Amada de Jesús Jiménez Benítez que reposa en el archivo 29 del expediente, encontramos que afirma

*“Por último debo pronunciarme sobre una grabación presentada por la abogada de la señora María Arley en la que aseguran que yo autorice la grabación de la misma, situación que no es cierta, no autorice esa grabación y nunca siquiera se me advirtió en alguna conversación que haya tenido con ellas sobre que se me estuviera grabando, es más en los audios no se escucha que yo hubiera autorizado nada y tampoco existe documento en el que yo autorizara se me grabara, si esa conversación ocurrió y de la cual no me acuerdo ni en que contexto se dio, fue a escondidas...”*

Lo anterior significa que no se le podría dar valor probatorio, como lo estableció la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal en auto No. 41790 del 11 de septiembre de 2013, providencia que analiza la validez de los audios de whatsapp como prueba judicial estableciendo que no es viable grabar conversaciones propias con terceros y usarlas en beneficio de intereses particulares, análisis que si bien es en el proceso penal, dicho auto es el fundamento de muchas providencias posteriores de las altas cortes.

*“... El inciso 5 del artículo 29 de la Carta Política establece que “es nula de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso” y el canon 360 de la Ley 906 de 2004 que, “el juez excluirá la práctica o aducción de medios de prueba ilegales, incluyendo los que se han practicado, aducido o conseguido con violación de los requisitos formales previstos en este código”.*

(...)

*Finalmente, la Sala precisa que no es acertada la tesis según la cual resulta viable grabar las conversaciones propias con terceras personas y utilizar dicho material en pro de los intereses particulares, pues la simple participación en un diálogo de carácter privado no autoriza la fijación subrepticia del mismo. Por el contrario, la regla general es que siempre se requerirá de autorización previa de los contertulios, so pena de vulnerar el derecho a la intimidad y, consecuentemente, constituir prueba inadmisibile en el proceso penal. Sólo en el evento de la víctima del delito, en las precisas condiciones citadas con antelación, es posible exceptuar la exigencia de permiso previo de todos los intervinientes o, si es del caso, la autorización judicial correspondiente... Subrayas fuera del texto original).*

Adicionalmente, dichos audios de ser valorados no aportarían nada al proceso, ya que una persona no puede autorizar por más que se encuentre de acuerdo con ello, la ocupación por otro particular de un bien público.

### **2.2.2 EXHORTOS:**

El exhorto solicitado se decretará como prueba conjunta.

### **2.2.3 INSPECCIÓN JUDICIAL:**

Dicha prueba será denegada de acuerdo a lo estipulado en el artículo 236 de la Ley 1564 de 2012, que dispone:

*“ (...)*

*Salvo disposición en contrario, solo se ordenará la inspección cuando sea imposible verificar los hechos por medio de videograbación, fotografías u otros documentos, o mediante dictamen pericial, o por cualquier otro medio de prueba.*

*Cuando exista en el proceso una inspección judicial practicada dentro de él o como prueba extraprocesal con audiencia de todas las partes, no podrá decretarse otra nueva sobre los mismos puntos, a menos que el juez la considere necesaria para aclararlos.*

*El juez podrá negarse a decretar la inspección si considera que es innecesaria en virtud de otras pruebas que existen en el proceso o que para la verificación de los hechos es suficiente el dictamen de peritos, caso en el cual otorgará a la parte interesada el término para presentarlo. Contra estas decisiones del juez no procede recurso.”*

Lo anterior puesto que se considera que con las pruebas documentales obrantes dentro del expediente y las demás decretadas dentro de la presente providencia son suficientes para verificar los supuestos facticos alegados por las partes; sin embargo, en caso de considerarse necesaria posteriormente el Despacho así la decretará.

### **2.2.4 TESTIMONIAL:**

Solicita se cite a la señora AMADA DE JESÚS JIMÉNEZ BENÍTEZ para que rinda declaración sobre los hechos que le consten dentro de la presente acción. El Despacho considera pertinente la recepción del testimonio, por lo tanto, decreta la recepción del mismo.

Luego entonces, la parte interesada señora María Arley Cifuentes Bolívar en su calidad de vinculada a este proceso, deberá garantizar la comparecencia de la testigo a través de los canales digitales del caso; para ello deberá suministrar dentro de los 10 días siguientes a la notificación de este proveído, el correo electrónico de la testigo, con los cuales se establecerá el enlace para la audiencia de pruebas.

Sin embargo, en consideración a que la señora María Arley Cifuentes Bolívar para la comparecencia a la audiencia de pacto de cumplimiento requirió de la colaboración del señor Personero municipal, así mismo para comparecencia de la señora AMADA DE JESÚS JIMÉNEZ BENÍTEZ a la audiencia de pruebas -si lo necesita- puede solicitar el

apoyo de dicho funcionario, a quien a su vez este juzgado lo insta para que facilite los medios logísticos para el efecto.

Deja claro el Despacho que, si no acredita el envío del correo electrónico y la testigo no comparecen a la audiencia, se tendrá por desistida la prueba.

## **2.4 AMADA DE JESÚS BENÍTEZ y ÁNGELA SENEIDA FLÓREZ JIMÉNEZ- Coadyuvantes: (Archivo 29)**

### **2.4.1 DOCUMENTAL:**

Las mencionadas señoras con su escrito de coadyuvancia manifestaron que aportaban el Acuerdo Municipal 090 del 2011 (Plan Básico de Ordenamiento Territorial), pero revisando el archivo radicado no reposa dicho documento, no obstante, como dicha prueba fue solicitada por el demandante, el Despacho ya la decretó.

### **2.4.2 EXHORTO**

El exhorto solicitado se decretará como prueba conjunta.

## **2.5 PRUEBA CONJUNTA**

### **2.5.1 EXHORTO**

Se ordena oficiar al Municipio de Urrao-Antioquia, para que envíe el expediente administrativo o copia de las gestiones adelantadas por la señora María Arley Cifuentes Bolívar que terminaron con la autorización de cerramiento de la acera ubicada en la Carrera 32 No. 17-10 del barrio Moravia de dicho municipio mediante el oficio No. 130.20.05.00456 del veintitrés (23) de febrero de 2021 y la licencia de construcción de la obra realizada para el cerramiento.

### **2.6 PRUEBA DE OFICIO:**

#### **2.6.1 EXHORTAR AL MUNICIPIO DE URRAO-ANTIOQUIA:**

-Se ordena al Municipio de Urrao-Secretaría de Planeación que aporte al expediente un informe detallado de las obras civiles que realizaría en la Carrera 32 del barrio Moravia de dicha localidad, encaminado a continuar la acera o andén que se encuentra en el frente de la casa de la señora María Arley Cifuentes Bolívar y así garantizar la movilidad de ésta y del señor Jorge Eliecer Muñoz Jiménez hijo de la señora Amada de Jesús Jiménez Benites, aportando los estudios, planes, diseños y obras a ejecutar, en aras de solucionar el problema actual que fue evidenciado por el Personero Municipal. El informe en mención contendrá la cronología de las etapas de planeación, diseño, contratación y ejecución.

Lo anterior en el entendido que las obras a realizar por parte de la alcaldía son para solucionar la problemática específica objeto de la presente acción constitucional y no necesariamente dentro del plan municipal de intervención urbanística de vías públicas - aceras o andenes-, conforme con lo explicado por el señor Alcalde en la audiencia de pacto de cumplimiento respecto de las limitaciones a que se enfrenta el ente territorial.

-Igualmente, deberá el Municipio de Urrao-Antioquia ente territorial demandado de conformidad con la Ley 388 de 1997 modificada por la Ley 2037 de 2020, enviar un informe de los bienes de uso público y su delimitación, que se encuentran específicamente en el barrio Moravia contiguos o en la vivienda de la señora María Arley Cifuentes Bolívar ubicada en la Carrera 32 No. 17-10.

NO SE REQUIERE LIBRAR EXHORTOS, por cuanto esta formalidad se entiende suplida con la notificación de la presente decisión.

#### 1.6. CITACIÓN A AUDIENCIA DE PRUEBAS:

De acuerdo con lo anterior, se dispone a la citación de la audiencia de pruebas y se fija como fecha de celebración el día jueves diez (10) de febrero de 2022 a las 8:30 am.

#### Los canales digitales de las partes son los siguientes:

-Demandante: [personeria@urrao-antioquia.gov.co](mailto:personeria@urrao-antioquia.gov.co)

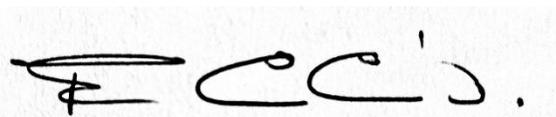
-Demandado: [contactenos@urraoantioquia.gov.co](mailto:contactenos@urraoantioquia.gov.co); [gobierno@urrao-antioquia.gov.co](mailto:gobierno@urrao-antioquia.gov.co); [nicolasrioscorrea@gmail.com](mailto:nicolasrioscorrea@gmail.com).

-María Arley Cifuentes Bolívar: [respuestajuridicasas@gmail.com](mailto:respuestajuridicasas@gmail.com).

-Ministerio Público: [srivadeineria@procuraduria.gov.co](mailto:srivadeineria@procuraduria.gov.co)

DGG

#### NOTIFÍQUESE



**PATRICIA CÓRDOBA VALLEJO**  
JUEZ

#### NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO - En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior. Medellín, 16 de Diciembre de 2021.

LISSET MANJARRÉS CHARRIS  
Secretaria (No requiere firma)

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JURISDICCIONAL



**JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO**

Medellín, nueve (09) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	05001 33 33 019 <b>2021 00306 00</b>
Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Lesividad
Demandante	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP
Demandado	Luz Emilse Montoya
Auto Interlocutorio No.	327
Asunto	No repone auto y concede apelación

Procede el Despacho en los términos de los artículos 242 y 243 del CPACA modificados por los artículos 61 y 62 de la Ley 2080 de 2021, a pronunciarse frente a los recursos de reposición y en subsidio apelación presentados por el apoderado de la entidad demandante, contra el auto notificado por estados el veintidós (22) de noviembre de 2021 (archivo 20), por medio del cual se negó la suspensión provisional de los actos administrativos contenidos en:

- La Resolución No. 49823 del 16 de octubre del año 2007 mediante la cual la extinta Cajanal reliquidó la pensión gracia del señor Iván Galvis Aristizábal (q.e.p.d.), con inclusión en la liquidación, entre otros factores salariales: la prima de vida cara.
- La Resolución No. RDP 021176 del 19 de agosto del año 2021 proferida por la UGPP mediante la cual fue sustituida la pensión gracia a la señora Luz Emilse Montoya en el mismo monto que venía devengando su cónyuge Galvis Aristizábal.

Como sustento tenemos que argumentó que el señor Iván Galvis Aristizábal no tenía derecho a la inclusión de la prima de vida cara como factor salarial para la liquidación de la pensión gracia y en consecuencia tampoco puede recibirla la sustituta pensional.

**ANTECEDENTES**

Como fundamento del recurso se arguye la parte demandante que la medida cautelar de suspensión de los efectos del acto de conformidad con el artículo 231 del CPACA para que se decrete debe estar razonablemente fundada en derecho, que el demandante haya demostrado, aunque sea sumariamente, la titularidad del derecho invocado, haya presentado los argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la

medida cautelar que concederla y; que adicionalmente, debe probar que al no otorgarse la medida se causará un perjuicio irremediable o que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.

En ese orden de ideas argumenta que, de la lectura del escrito de la demanda se observa que la medida solicitada está debidamente sustentada en derecho, toda vez que los fundamentos normativos y jurisprudenciales presentados se encuentran relacionados y son congruentes con las pretensiones de la demanda.

Adicionalmente expresa que si se mantiene el reconocimiento de la prestación en los términos en que fue concedida a la parte demandada, implicaría una erogación para el tesoro público, que eventualmente podría significar el desbalance del mismo, que afectan las finanzas públicas que componen el régimen prestacional con la consecuencia de desconocer y/o vulnerar el principio constitucional de sostenibilidad fiscal del estado.

Para resolver el recurso interpuesto, se impone efectuar las siguientes

### **CONSIDERACIONES**

Analizados los argumentos indicados por la parte opositora en su escrito, observa el Despacho que, contrario a lo manifestado con ocasión del recurso, las alegaciones expuestas como fundamento del mismo no comportan la entidad suficiente como para revocar la decisión recurrida.

Esta Agencia Judicial, con ocasión del análisis realizado en el auto recurrido, y en el cual debía verificar la procedencia de la solicitud de suspensión provisional efectuada por la demandante, estudió la Jurisprudencia invocada en el libelo que contenía la solicitud de suspensión, y de dicho examen estimó que de la comparación de los actos acusados, Resolución No. 49823 del 16 de octubre del año 2007 y Resolución No. RDP 021176 del 19 de agosto del año 2021, con las normas que alegó presuntamente fueron desconocidas, o aún de la valoración de los elementos probatorios acompañados a la solicitud, no existir una manifiesta infracción de las normas que se invocan.

Así es imperativo precisar que no es solamente con fundamento en los argumentos que presente el solicitante que debe resolverse la medida cautelar, toda vez que para ello debe verificarse el cumplimiento de varias exigencias que viabilicen una decisión en este sentido.

De tal suerte, en el auto recurrido esta Judicatura estudió la solicitud de suspensión, concluyó que la adopción de la medida deprecada era improcedente en tanto, no se constataba, de la confrontación del acto acusado y las normas aducidas como fundamento de la solicitud, vulneración que impusiera decretar la medida, situación que persiste a la fecha.

En punto al perjuicio irremediable presuntamente causado en virtud de la ejecución del acto demandado, se advirtió por esta Agencia Judicial en aquella oportunidad que además de señalar el perjuicio debía demostrarse, en tanto debía ser real, efectivo, y no consistir únicamente en el menoscabo económico transitorio, en tanto, las consecuencias que se deriven de un fallo que eventualmente acoja las pretensiones deprecadas, necesariamente implicará la verificación de la procedencia o no del restablecimiento del derecho en los términos solicitados, por lo cual, tampoco se acreditó dicho requisito con la solicitud de la medida, ni hoy con el recurso invocado.

En este orden de ideas, al no resultar acogidas las razones esbozadas por el recurrente, esta Agencia Judicial mantendrá la decisión contenida en el auto impugnado que negó el decreto de la suspensión provisional de los efectos de los actos demandados, Resolución No. 49823 del 16 de octubre del año 2007 mediante la cual la extinta Cajanal reliquidó la pensión gracia del señor Iván Galvis Aristizábal (q.e.p.d.), con inclusión en la liquidación, entre otros factores salariales el de la prima de vida cara y de la Resolución No. RDP 021176 del 19 de agosto del año 2021 proferida por la UGPP mediante la cual fue sustituida la pensión gracia a la señora Luz Emilse Montoya en el mismo monto que venía devengando su cónyuge Galvis Aristizábal.

La entidad demandante argumentó que el señor Iván Galvis Aristizábal no tenía derecho a la inclusión de la prima de vida cara como factor salarial para la liquidación de la pensión gracia y en consecuencia tampoco puede recibir la sustituta pensional, al concluirse que la decisión adoptada resulta conforme a derecho y cumple con los parámetros definidos por el artículo 231 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En razón de lo anterior, por no haberse revocado la providencia recurrida, procede esta Agencia Judicial al estudio de la procedencia o no para la concesión del recurso de apelación incoado como subsidiario al de reposición, para lo cual, tenemos que de conformidad con el numeral 5 del artículo 62 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, el auto que decreta, deniegue o modifique una medida cautelar, como el anteriormente proferido, es susceptible del recurso de apelación.

Así las cosas, se concede el recurso de apelación contra el auto del dieciséis (16) de noviembre de 2021 notificado por estados del veintidós (22) de noviembre de 2021 ante el Tribunal Administrativo de Antioquia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,**

## RESUELVE

**PRIMERO: NO REPONER** el auto notificado por estados del veintidós (22) de noviembre de 2021, conforme a las razones antes expuestas.

**SEGUNDO: SE CONCEDE** el recurso de apelación ante el Tribunal Administrativo de Antioquia en el efecto devolutivo contra el auto del dieciséis (16) de noviembre de 2021 notificado por estados del veintidós (22) de noviembre de 2021.

**TERCERO:** Ejecutoriado este proveído, continúese con el trámite del proceso, en el estado en que se encuentre.

Para efectos de notificaciones judiciales, téngase en cuenta los siguientes canales digitales:

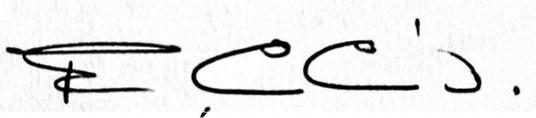
Demandante: [notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co](mailto:notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co); [javalencia@ugpp.gov.co](mailto:javalencia@ugpp.gov.co); [somossolucionesj@gmail.com](mailto:somossolucionesj@gmail.com)

Demandada: [rubenr.montoya0122@gmail.com](mailto:rubenr.montoya0122@gmail.com)

Ministerio Público: [srivadeneira@procuraduria.gov.co](mailto:srivadeneira@procuraduria.gov.co)

## NOTIFÍQUESE

DGG



**PATRICIA CÓRDOBA VALLEJO**  
JUEZ

### NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO - En la fecha se notificó por ESTADO el auto  
anterior. Medellín, 16 de Diciembre de 2021.

**LISSET MANJARRÉS CHARRIS**  
Secretaria (No requiere firma)

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JURISDICCIONAL**



**JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO**

Medellín, nueve (09) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	05001 33 33 019 <b>2021 00307 00</b>
Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Lesividad
Demandante	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP
Demandado	Yely Vanessa Palacios Murillo
Auto Interlocutorio No.	328
Asunto	No repone auto y concede apelación

Procede el Despacho en los términos de los artículos 242 y 243 del CPACA modificados por los artículos 61 y 62 de la Ley 2080 de 2021, a pronunciarse frente a los recursos de reposición y en subsidio apelación presentados por el apoderado de la entidad demandante, contra el auto notificado por estados el veintidós (22) de noviembre de 2021 (archivo 17), por medio del cual se negó la suspensión provisional de los actos administrativos contenidos en:

- La Resolución No. 42889 del 14 de septiembre del año 2007 y la Resolución UGM 027799 del 20 de enero del año 2012 mediante las cuales se reconoció y reliquidó la pensión gracia de la señora Minerva Palacios Murillo (q.e.p.d.), con inclusión en la liquidación, entre otros factores salariales: la prima de vida cara, la prima de clima y la prima de licenciatura
- La Resolución No. RDP 17088 del 6 de junio del año 2019 proferida por la UGPP mediante la cual fue sustituida la pensión gracia a la señora Yely Vanessa Palacios Murillo en el mismo monto que venía devengando su madre Minerva Palacios Murillo.

Como sustento tenemos que argumentó que la señora Minerva Palacios Murillo no tenía derecho a la inclusión de las primas de vida cara, clima y licenciatura como factores salariales para la liquidación de la pensión gracia y en consecuencia tampoco puede recibirla la sustituta pensional.

**ANTECEDENTES**

Como fundamento del recurso se arguye la parte demandante que la medida cautelar de suspensión de los efectos del acto de conformidad con el artículo 231 del CPACA para que se decrete debe estar razonablemente fundada en derecho, que el demandante haya

demostrado, aunque sea sumariamente, la titularidad del derecho invocado, haya presentado los argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla y; que adicionalmente, debe probar que al no otorgarse la medida se causará un perjuicio irremediable o que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.

En ese orden de ideas argumenta que, de la lectura del escrito de la demanda se observa que la medida solicitada está debidamente sustentada en derecho, toda vez que los fundamentos normativos y jurisprudenciales presentados se encuentran relacionados y son congruentes con las pretensiones de la demanda.

Adicionalmente expresa que si se mantiene el reconocimiento de la prestación en los términos en que fue concedida a la parte demandada, implicaría una erogación para el tesoro público, que eventualmente podría significar el desbalance del mismo, que afecta las finanzas públicas que componen el régimen prestacional con la consecuencia de desconocer y/o vulnerar el principio constitucional de sostenibilidad fiscal del estado.

Para resolver el recurso interpuesto, se impone efectuar las siguientes

### **CONSIDERACIONES**

Analizados los argumentos indicados por la parte opositora en su escrito, observa el Despacho que, contrario a lo manifestado con ocasión del recurso, las alegaciones expuestas como fundamento del mismo no comportan la entidad suficiente como para revocar la decisión recurrida.

Esta Agencia Judicial, con ocasión del análisis realizado en el auto recurrido, y en el cual debía verificar la procedencia de la solicitud de suspensión provisional efectuada por la demandante, estudió la Jurisprudencia invocada en el libelo que contenía la solicitud de suspensión, y de dicho examen estimó que de la comparación de los actos acusados, Resolución No. 42889 del 14 de septiembre del año 2007 y la Resolución UGM 027799 del 20 de enero del año 2012 y Resolución No. RDP 17088 del 6 de junio del año 2019, con las normas que alegó presuntamente fueron desconocidas, o aún de la valoración de los elementos probatorios acompañados a la solicitud, no existir una manifiesta infracción de las normas que se invocan.

Así es imperativo precisar que no es solamente con fundamento en los argumentos que presente el solicitante que debe resolverse la medida cautelar, toda vez que para ello debe verificarse el cumplimiento de varias exigencias que viabilicen una decisión en este sentido.

De tal suerte, en el auto recurrido esta Judicatura estudió la solicitud de suspensión, concluyendo que la adopción de la medida deprecada era improcedente en tanto, no se constataba, de la confrontación del acto acusado y las normas aducidas como fundamento de la solicitud, vulneración que impusiera decretar la medida, situación que persiste a la fecha.

En punto al perjuicio irremediable presuntamente causado en virtud de la ejecución del acto demandado, se advirtió por esta Agencia Judicial en aquella oportunidad que además de señalar el perjuicio debía demostrarse, en tanto debía ser real, efectivo, y no consistir únicamente en el menoscabo económico transitorio, en tanto, las consecuencias que se deriven de un fallo que eventualmente acoja las pretensiones deprecadas, necesariamente implicará la verificación de la procedencia o no del restablecimiento del derecho en los términos solicitados, por lo cual, tampoco se acreditó dicho requisito con la solicitud de la medida, ni hoy con el recurso invocado.

En este orden de ideas, al no resultar acogidas las razones esbozadas por el recurrente, esta Agencia Judicial mantendrá la decisión contenida en el auto impugnado que negó el decreto de la suspensión provisional de los efectos de los actos demandados, La Resolución No. 42889 del 14 de septiembre del año 2007 y la Resolución UGM 027799 del 20 de enero del año 2012 mediante las cuales se reconoció y reliquidó la pensión gracia de la señora Minerva Palacios Murillo (q.e.p.d.), con inclusión en la liquidación, entre otros factores salariales: la prima de vida cara, la prima de clima y la prima de licenciatura y la Resolución No. RDP 17088 del 6 de junio del año 2019 proferida por la UGPP mediante la cual fue sustituida la pensión gracia a la señora Yely Vanessa Palacios Murillo en el mismo monto que venía devengando su madre Minerva Palacios Murillo,

La entidad demandante argumentó que la señora Minerva Palacios Murillo no tenía derecho a la inclusión de la prima de vida cara, la prima de clima y la prima de licenciatura como factores salariales para la liquidación de la pensión gracia y en consecuencia tampoco puede recibirla la sustituta pensional, al concluirse que la decisión adoptada resulta conforme a derecho y cumple con los parámetros definidos por el artículo 231 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En razón de lo anterior, por no haberse revocado la providencia recurrida, pasará esta Agencia Judicial al estudio de la procedencia o no para la concesión del recurso de apelación incoado como subsidiario al de reposición, para lo cual, tenemos que de conformidad con el numeral 5 del artículo 62 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, el auto que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar, como el anteriormente proferido, es susceptible del recurso de apelación.

Así las cosas, se concede el recurso de apelación contra el auto del dieciséis (16) de noviembre de 2021 notificado por estados del veintidós (22) de noviembre de 2021 ante el Tribunal Administrativo de Antioquia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,**

**RESUELVE**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto notificado por estados del veintidós (22) de noviembre de 2021, conforme a las razones antes expuestas.

**SEGUNDO: SE CONCEDE** el recurso de apelación ante el Tribunal Administrativo de Antioquia en el efecto devolutivo contra el auto del dieciséis (16) de noviembre de 2021 notificado por estados del veintidós (22) de noviembre de 2021.

**TERCERO:** Ejecutoriado este proveído, continúese con el trámite del proceso, en el estado en que se encuentre.

Para efectos de notificaciones judiciales, téngase en cuenta los siguientes canales digitales:

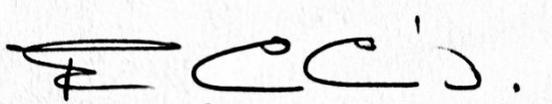
Demandante: [notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co](mailto:notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co); [javalencia@ugpp.gov.co](mailto:javalencia@ugpp.gov.co); [somossolucionesj@gmail.com](mailto:somossolucionesj@gmail.com)

Demandada: [ginna591@hotmail.com](mailto:ginna591@hotmail.com); [palaciosmurillo@gmail.com](mailto:palaciosmurillo@gmail.com)

Ministerio Público: [srivadeneira@procuraduria.gov.co](mailto:srivadeneira@procuraduria.gov.co)

**NOTIFÍQUESE**

DGG

  
**PATRICIA CÓRDOBA VALLEJO**  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

**JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO** - En la fecha se notificó por **ESTADO** el auto anterior. Medellín, 16 de Diciembre de 2021.

**LISSET MANJARRÉS CHARRIS**  
Secretaria (No requiere firma)

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JURISDICCIONAL



**JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Medellín, nueve (09) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	05001 33 33 019 <b>2021 00314</b> 00
Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	María Lucelly Zapata Henao Y José Argemiro Londoño Suárez
Demandado	Nación–Ministerio de Defensa–Ejército Nacional
Auto Sustanciación N°	680
Asunto	Admite demanda

Cumplido el requisito exigido por auto notificado por estados del dos (2) de noviembre de 2021<sup>1</sup> y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos legales establecidos en los artículos 161, 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011- y lo previsto en el artículo 6 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020 –norma vigente al momento de la presentación de la demanda– hoy artículo 8 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021<sup>2</sup> se admitirá.

En consecuencia, el Juzgado:

**RESUELVE**

**PRIMERO. ADMITIR** la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho consagrado en el artículo 138 del CPACA instaurado por los señores **MARÍA LUCELLY ZAPATA HENAO** y **JOSÉ ARGEMIRO LONDOÑO SUÁREZ** quienes comparecen debidamente representados, en contra de la **NACIÓN– MINISTERIO DE DEFENSA–EJÉRCITO NACIONAL**<sup>2</sup>.

**SEGUNDO.** Notifíquese personalmente al representante legal de la entidad demandada o a quien ésta haya delegado la facultad de recibir notificaciones, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, en este caso, al señor Procurador 110 Delegado ante este Juzgado, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del CPACA, conforme lo ordena el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Secretaría tendrá en cuenta que el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia electrónica de la providencia a notificar. A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al señor Agente del Ministerio Público designado a este Despacho<sup>3</sup> deberá anexársele copia de la demanda y sus anexos al canal digital correspondiente.

<sup>1</sup> Archivo 03

<sup>2</sup> [notificaciones.medellin@mindefensa.gov.co](mailto:notificaciones.medellin@mindefensa.gov.co)

<sup>3</sup> [srivadeneira@procuraduria.gov.co](mailto:srivadeneira@procuraduria.gov.co)

Así mismo se le hace saber a la ANDE, que la notificación no genera su vinculación como sujeto procesal, sin perjuicio de la facultad de intervención prevista en el artículo 610 del CGP (art. 199 CPACA mod. art. 48 Ley 2080/2021).

Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda constatar por otro medio el acceso al mensaje electrónico por parte del destinatario.

Por Secretaría, se hará constar este hecho en el expediente.

**TERCERO.** Teniendo en cuenta que la parte actora remitió por mensaje de datos copia de la demanda y de sus anexos a la entidad demandada, no será necesario la remisión física de los mismos, conforme lo dispone el artículo 6 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

No obstante, encontrándose pendiente el traslado al señor Agente del Ministerio Público designado a este Despacho; por Secretaría se remitirá copia de la demanda y sus anexos a los correos electrónicos [srivadeneira@procuraduria.gov.co](mailto:srivadeneira@procuraduria.gov.co).

**CUARTO.** Notifíquese el presente proveído por anotación en estados a la parte demandante, en la forma que dispone el artículo 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021 y artículo 205 del CPACA, modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021.

Para el efecto, téngase como canal digital de la parte demandante los siguientes: [drjairolopez@hotmail.com](mailto:drjairolopez@hotmail.com) último que coinciden con el indicado en la demanda y en el Registro Nacional de Abogados.

**QUINTO.** En cumplimiento a lo previsto en el artículo 172 del CPACA córrase traslado de la demanda a las entidades accionadas y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, el que empezará a contabilizarse al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje, conforme lo ordena el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Dentro del mencionado término, los demandados podrán contestar la demanda, proponer excepciones, aportar y solicitar pruebas, llamar en garantía, y según el caso, presentar demanda de reconvencción.

En los términos del artículo numeral 7 del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021, los demandados, representante o apoderado deberán indicar donde recibirán, las notificaciones personales y las comunicaciones procesales.

Para tal efecto, deben suministrar el canal digital correspondiente.

**SEXTO.** Se le hace saber a la parte demandada, que el escrito de contestación de la demanda deberá ser presentado al Despacho y remitido simultáneamente al canal digital

del demandante en los términos del numeral 14 del artículo 78 del CGP, tal como lo ordena el inciso 3° del artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Por lo tanto, de así acreditarse, se dará aplicación a lo previsto en el artículo 201ª adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021, relacionado con el traslado al que haya lugar.

**SÉPTIMO.** La entidad demandada tendrá en cuenta, que en caso de allanarse a la demanda, en asuntos que por su naturaleza sean conciliables, se allegará autorización expresa y escrita en los términos del artículo 176 del CPACA. Con las mismas formalidades procederá cuando pretenda terminar el proceso por transacción.

**OCTAVO.** Reconocer personería adjetiva al abogado Jairo Alonso López Mora, portador de la T.P. 211.935 del C. S de la Judicatura, con dirección de correo electrónico [drjairolopez@hotmail.com](mailto:drjairolopez@hotmail.com), en los términos del poder a él conferido (archivo 05 del expediente digital).

**NOVENO:** Se les hace saber a las partes, que en virtud de lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

### NOTIFÍQUESE

DGG



**PATRICIA CÓRDOBA VALLEJO**  
**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

**JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO** - En la fecha se notificó por **ESTADO** el auto anterior. Medellín, 16 de Diciembre de 2021.

**LISSET MANJARRÉS CHARRIS**  
**Secretaria (No requiere firma)**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JURISDICCIONAL**



**JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO**

Medellín, nueve (09) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	05001 33 33 019 <b>2021-00323</b> 00
Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho-Laboral
Demandante	María del Consuelo Hernández González
Demandado	Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social
Asunto.	Rechaza demanda/ no subsana
Auto Interlocutorio N°	329

Procede el Despacho a RECHAZAR la demanda instaurada por la señora María del Consuelo Hernández González, dirigida en contra del Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social-UGPP, en razón a la falta de cumplimiento de los requisitos exigidos en el auto inadmisorio, con base en las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

1. Mediante auto notificado por estados el día diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), se inadmitió la demanda para que la parte actora, dentro del término de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de dicha decisión, remitiera adecuadamente la demanda y los anexos a la dirección electrónica de la Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social establecida para la recepción de las notificaciones judiciales, para garantizar así el derecho de defensa y contradicción de la demandada y procediera a indicar las normas violadas y el concepto de violación, ya que si bien invoca una serie de preceptos normativos no establece el concepto de violación de éstos, ni indica las causales de nulidad que se atribuyen a los actos administrativos demandados para no acceder al reconocimiento de la sustitución pensional (archivo 08 del expediente digital).
2. El pasado primero (1) de diciembre del año en curso, la parte demandante envió correo electrónico a la dirección electrónica de recepción de memoriales de la Oficina de Apoyo Judicial de estos Juzgados Administrativos, pero sin documento adjunto y pese que fue requerido no dio respuesta, ni radicó nuevo memorial subsanando el yerro (archivo 10 del expediente físico).
3. Vencido como se encuentra el término legal, sin que la parte demandante hubiera dado cumplimiento a lo exigido, carga que es atribuible sólo a dicha parte quien en ejercicio del derecho de acción acudió a la jurisdicción en aras de obtener un

pronunciamiento respecto a lo pretendido, es procedente RECHAZAR la demanda en consonancia con lo dispuesto en el artículo 169 de la Ley 1437 del CPACA que establece:

**“ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA.** Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos: (...)

**2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.”**

Por tanto, se ordenará la devolución de los anexos sin necesidad de desglose, efectuándose el respectivo Registro en el Sistema de Gestión.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN.**

### RESUELVE

**PRIMERO:** Rechazar la presente demanda promovida por la señora María del Consuelo Hernández González, dirigida en contra del Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social-UGPP, por no haberse cumplido cabalmente con los requisitos exigidos en el auto inadmisorio de la demanda notificado por estados del diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

**SEGUNDO:** Ordenar la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

**TERCERO:** En firme la presente decisión pásense las diligencias al archivo, previa desanotación de su Registro en el Sistema de Gestión.

Demandante: [urbano.rico.monroy@gmail.com](mailto:urbano.rico.monroy@gmail.com)

### NOTIFÍQUESE

DGG



**PATRICIA CÓRDOBA VALLEJO  
JUEZ**

#### NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

**JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO** - En la fecha se notificó por **ESTADO** el auto anterior. Medellín, 16 de Diciembre de 2021.

**LISSET MANJARRÉS CHARRIS**  
Secretaría (No requiere firma)

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JURISDICCIONAL



**JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO**

Medellín, catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	05001 33 33 019 <b>2021-00325</b> 00
Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Lesividad
Demandante	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP
Demandado	Piedad Cecilia Mesa Valencia
Auto Interlocutorio No.	331
Asunto	No repone auto y concede apelación

Procede el Despacho en los términos de los artículos 242 y 243 del CPACA modificados por los artículos 61 y 62 de la Ley 2080 de 2021, a pronunciarse frente a los recursos de reposición y en subsidio apelación presentados por el apoderado de la entidad demandante, contra el auto notificado por estados el seis (6) de diciembre de 2021 (archivo 11), por medio del cual se denegó la suspensión provisional de los actos administrativos contenidos en:

- La Resolución No. 47363 del 12 de septiembre del año 2008 mediante la cual se reconoció y reliquidó la pensión gracia del señor Rafael Antonio Franco Valencia (q.e.p.d.), con inclusión en la liquidación, entre otros factores salariales de la prima de vida cara. La Resolución UGM 09512 del 27 de febrero del año 2009, a través de la cual se aclaró la Resolución No. 47363 de 12 de septiembre de 2008.
- La Resolución No. 023016 de 9 de septiembre de 2021 a través de la cual se sustituye la pensión gracia a la señora PIEDAD CECILIA MESA VALENCIA en su calidad de cónyuge supérstite en la misma cuantía devengada por el causante.

Como sustento tenemos que argumentó que el señor Rafael Antonio Franco Valencia no tenía derecho a la inclusión de la prima de vida cara como factor salarial para la liquidación de la pensión gracia y en consecuencia tampoco puede recibirla la sustituta pensional.

**ANTECEDENTES**

Como fundamento del recurso argumenta que el decreto de la medida cautelar de suspensión de los efectos del acto administrativo de conformidad con el artículo 231 del CPACA debe estar razonablemente fundada en derecho, que el demandante haya demostrado, aunque sea sumariamente, la titularidad del derecho invocado, haya presentado los argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la

medida cautelar que concederla y; que adicionalmente, debe probar que al no otorgarse la medida se causará un perjuicio irremediable o que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.

En ese orden de ideas argumenta que, de la lectura del escrito de la demanda se observa que la medida solicitada está debidamente sustentada en derecho, toda vez que los fundamentos normativos y jurisprudenciales presentados se encuentran relacionados y son congruentes con las pretensiones de la demanda.

Adicionalmente expresa que si se mantiene el reconocimiento de la prestación en los términos en que fue concedida a la parte demandada, implicaría una erogación para el tesoro público, que eventualmente podría significar el desbalance del mismo, afectado las finanzas públicas que componen el régimen prestacional con la consecuencia de desconocer y/o vulnerar el principio constitucional de sostenibilidad fiscal del estado.

Para resolver el recurso interpuesto, se impone efectuar las siguientes

### **CONSIDERACIONES**

Analizados los argumentos indicados por la parte opositora en su escrito, observa el Despacho que, contrario a lo manifestado con ocasión del recurso, las alegaciones expuestas como fundamento del mismo, no comportan la entidad suficiente como para revocar la decisión recurrida.

Esta Agencia Judicial, con ocasión del análisis realizado en el auto recurrido, y en el cual debía verificar la procedencia de la solicitud de suspensión provisional efectuada por la demandante, estudió la Jurisprudencia invocada en el libelo que contenía la solicitud de suspensión, y de dicho examen estimó que de la comparación de los actos acusados, Resolución No. 47363 del 12 de septiembre del año 2008, la Resolución UGM 09512 del 27 de febrero del año 2009 y Resolución No. RDP No. 023016 de 9 de septiembre de 2021, con las normas que alegó como desconocidas, o aún de la valoración de los elementos probatorios acompañados a la solicitud, no existir una manifiesta infracción de las normas que se invocan.

Así es imperativo precisar que no es solamente con fundamento en los argumentos que presente el solicitante que debe resolverse la medida cautelar, toda vez que para ello debe verificarse el cumplimiento de varias exigencias que viabilicen una decisión en este sentido.

De tal suerte, en el auto recurrido esta Judicatura estudió la solicitud de suspensión, concluyendo que la adopción de la medida deprecada era improcedente en tanto, no se constataba, de la confrontación del acto acusado y las normas aducidas como fundamento

de la solicitud, vulneración que impusiera decretar la medida, situación que persiste a la fecha.

En punto al perjuicio irremediable presuntamente causado en virtud de la ejecución del acto demandado, se advirtió por esta Agencia Judicial en aquella oportunidad que además de señalar el perjuicio debía demostrarse, en tanto debía ser real, efectivo, y no consistir únicamente en el menoscabo económico transitorio, en tanto, las consecuencias que se deriven de un fallo que eventualmente acoja las pretensiones deprecadas, necesariamente implicará la verificación de la procedencia o no del restablecimiento del derecho en los términos solicitados, por lo cual, tampoco se acreditó dicho requisito con la solicitud de la medida, ni hoy con el recurso invocado.

En este orden de ideas, al no resultar acogidas las razones esbozadas por el recurrente, esta Agencia Judicial mantendrá la decisión contenida en el auto impugnado que denegó el decreto de la suspensión provisional de los efectos de los actos demandados, La Resolución No. 47363 de 12 de septiembre de 2008, mediante la cual se reconoció y reliquidó la pensión gracia del señor Rafael Antonio Franco Valencia (q.e.p.d.), con inclusión en la liquidación, entre otros factores salariales de la prima de vida cara; la Resolución UGM 09512 del 27 de febrero del año 2009, a través de la cual se aclaró dicho acto administrativo y la Resolución No. RDP 023016 de 9 de septiembre de 2021, proferida por la UGPP mediante la cual fue sustituida la pensión gracia a la señora Piedad Cecilia Mesa Valencia en el mismo monto que venía devengando su cónyuge Rafael Antonio Franco Valencia.

En razón de lo anterior, por no haberse revocado la providencia recurrida, pasará esta Agencia Judicial al estudio de la procedencia o no para la concesión del recurso de apelación incoado como subsidiario al de reposición, para lo cual, tenemos que de conformidad con el numeral 5 del artículo 62 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, el auto que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar, como el anteriormente proferido, es susceptible del recurso de apelación.

Así las cosas, se concede el recurso de apelación contra el auto del dos (2) de diciembre de 2021, notificado por estados del seis (6) de diciembre de 2021 ante el Tribunal Administrativo de Antioquia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,**

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto notificado por estados del seis (6) de diciembre de 2021, conforme a las razones antes expuestas.

**SEGUNDO: SE CONCEDE** el recurso de apelación ante el Tribunal Administrativo de Antioquia en el efecto devolutivo contra el auto del dos (02) de diciembre de 2021 notificado por estados del seis (6) de diciembre de 2021.

**TERCERO:** Ejecutoriado este proveído, continúese con el trámite del proceso, en el estado en que se encuentre.

Para efectos de notificaciones judiciales, téngase en cuenta los siguientes canales digitales:

Demandante: [notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co](mailto:notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co); [javalencia@ugpp.gov.co](mailto:javalencia@ugpp.gov.co); [somossolucionesj@gmail.com](mailto:somossolucionesj@gmail.com)

Demandada: [jgflorez@une.net.co](mailto:jgflorez@une.net.co); [grupoconsultorlegal@gmail.com](mailto:grupoconsultorlegal@gmail.com); [ximfra@gmail.com](mailto:ximfra@gmail.com);

Ministerio Público: [srivadeneira@procuraduria.gov.co](mailto:srivadeneira@procuraduria.gov.co)

### NOTIFÍQUESE

AAS



**PATRICIA CÓRDOBA VALLEJO**  
JUEZ

#### NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

**JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO** - En la fecha 16 de diciembre de 2021 se notificó por ESTADO el auto anterior. Medellín,

**LISSET MANJARRÉS CHARRIS**  
Secretaria (No requiere firma)